



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-056/2024

**DENUNCIANTE:** EDGAR  
ZITLALPOPOCATL TETLACUILO.

**DENUNCIADOS:** JONATHAN SÁNCHEZ  
JUÁREZ Y OTRA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
NAVA XOCHITOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES  
XELHUANTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

Sentencia que declara inexistente la infracción denunciada por las consideraciones que a continuación se precisan.

**RESULTANDO**

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

**2. Campañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Así, de acuerdo, con el calendario antes mencionado, en el Estado, la etapa de campaña relativa al cargo de integrantes de ayuntamientos inició el treinta de abril y culminó el veintinueve de mayo.

## **II. Trámite ante la autoridad instructora.**

**1. Denuncia.** El dos y tres de junio, el ciudadano Edgar Zitlalpopocatl Tetlacuilo, presentó escritos de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Jonathan Sánchez Juárez y Diana Saidi Ortiz Conde por la probable comisión de actos que infringen los principios de equidad, en la contienda electoral e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

**2. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a las personas integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, los escritos de queja descrito en el punto anterior.

**3. Radicación y diligencias de investigación.** El cuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/242/2024, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

Para lo cual, se ordenó la realización de diligencia de investigación preliminar correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

#### **4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de Ley.**

Mediante acuerdo de fecha diez de julio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/EZT/CG/062/2024, asimismo se ordenó emplazar a Jonathan Sánchez Juárez y Diana Saidi Ortiz Conde y citar al denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.**

El quince de julio, se llevó a cabo la citada audiencia, la cual, se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente emplazados.

No obstante, de ello, el denunciado previo inicio de la referida audiencia presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba alegatos que consideró pertinentes.

Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que, la autoridad instructora, ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a este Tribunal de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/EZT/CG/062/2024.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

**1. Recepción y turno del expediente.** El diecisiete de julio, mediante oficio sin número el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente relativo a la queja CQD/PE/EZT/CG/062/2024 a este Tribunal.

En esa misma fecha, con motivo de la recepción de dichas constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el procedimiento especial sancionador con número de expediente TET-PES-056/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su respectivo trámite y sustanciación.

**2. Radicación.** Mediante acuerdo de dieciocho de julio, el magistrado ponente, tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

**3. Debida integración del expediente.** El veintinueve de julio, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento se encontraba debidamente integrado; ello pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388, y 389, de la Ley Electoral Local, por lo cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para dictar la presente resolución, al tratarse de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que el escrito de denuncia fue presentado de forma física ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En dicho escrito, consta el nombre del denunciante y su firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, acompañándolo de las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

De igual manera realizaron la narrativa de los hechos en que se basa su denuncia; y anexaron las pruebas que consideraron pertinentes.

### **TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto**

#### **1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.**

De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

En tal sentido, del análisis al escrito de denuncia se advierte que el denunciante manifiesta lo siguiente:

El quejoso en su escrito de queja que el veintitrés de mayo, se dio a conocer mediante la red social Facebook en la página del denunciado una publicación que refiere:

” Siempre acompañado de mi esposa, juntos pidiendo el voto y caminando de la mano de nuestra princesa Ana Pau”

Mismo que acredita a través de la siguiente imagen:

<https://www.facebook.com/share/p/zlGVhDwYbxRkcEWKa/?mibextid=WC7FNe>



Añadiendo que le causa agravio que la ciudadana Diana Saidi Ortiz Conde actualmente es trabajadora activa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el área jurídica, y en la fecha que exhibieron la imagen anterior es un día hábil, por lo que estaría infringiendo como servidor público la Ley.

Por lo tanto, acusa en su escrito de queja de manera directa al denunciado por violentar directamente el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de su conyugue Diana Saidi Ortiz Conde.

Además agrega en su escrito de queja un par de imágenes como medios de prueba con el que vincula el carácter de servidor público del ITE a Diana Saidi Ortiz Conde.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**DSaidi OC**  
15 may · ·

Ya están llegando 📦 ya huele a jornada electoral. 🗳️

**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
15 may ·

Recibimos boletas electorales para la elección de diputaciones locales. 🗳️ 👤 · ... Ver más



**PROCESO ELECTORAL**

**ITE CONECTA HOY**  
19:00 HRS

Tema:  
Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en el PELO 2023 -2024.

ACOMPANIANTE:  
 LIVE YouTube Tu elección

PREVIA AL ESPECIAL

**DIANA SAIDI ORTIZ CONDE**

ITE on X: "🗳️ Hoy a las 🕒 19:00 hrs; nuestra invitada será Diana... [Visitar >](#)

Las imágenes pueden estar sujetas a derechos de autor. Más información

[Compartir](#) [Guardar](#)

Finalmente solicita se sancione a la ciudadana Diana Saidi Ortiz Conde y al denunciado de los actos cometidos como servidor público activo del área jurídica del ITE.

1. **I. Pruebas aportadas por la denunciante.**

**a. Documental.** Consistente en la impresión de la página de Internet, referente a la publicación en donde se aprecia la presencia de la C. Diana Saidi Ortiz Conde y el denunciado pidiendo el voto, lo que relaciono con el escrito de denuncia, misma que solicito se certificara por la autoridad electoral.

**b. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, tendientes a acreditar las violaciones a las normas electorales que señala en su escrito; la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en su escrito.

**c. Presuncional en su doble aspecto Legal y humana.** Consistente en lo que se deduzca de lo actuado tendientes a acreditar las violaciones a las normas que señala en su escrito, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones realizadas en su escrito.

Cabe precisar que solo la probanza marcada con los incisos a) fue admitida por la autoridad instructora, sin que emitiera pronunciamiento respecto del resto de los elementos de prueba.

En ese sentido, se tienen por desechadas las probanzas marcadas con los incisos b) y c) fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

**II. Pruebas aportadas por los denunciados.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Respecto a los denunciados constan en actuaciones que no comparecieron ni de forma personal ni escrita la audiencia de alegatos por lo que no ofrecen medio de prueba alguno.

### III. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

**a. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-258/2024 de fecha trece de mayo, elaborada por el coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la cual, certificó el contenido de la liga ofrecida por la quejosa como medio probatorio.

• <https://www.facebook.com/share/p/zUGVhDWbxRkcEWKa/?mibextid=WC7FNe>

**b. Documental pública.** Consistente en el oficio número ITE-DPAyF-449/2024 de fecha tres de julio, a través del cual la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto informó:

1. Que la ciudadana Diana Saidi Ortiz Conde forma parte de la plantilla del personal del ITE adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

2. Tiene un horario de lunes a viernes de 9:00 hrs a 18:00 hrs con horario para consumo de alimentos de 15:00 hrs a 16:00 hrs y los sábados de 9:00 hrs a 14:00 hrs.

3. Así mismo proporciono el registro de entrada y salida de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro de la trabajadora antes citada.

**c. Documental pública.** Consisten en el oficio número ITE-SE-1763/2024 de fecha tres de julio, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió copia certificada de la resolución ITE-CG 156/2024 asimismo, informó que el ciudadano Jonathan Sanchez

Juárez se encontraba registrado como candidato propietario a Presidente Municipal de Tottoalc, Tlaxcala.

**d. Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/JLTLX/VRFE/1014/2024 de fecha tres de julio, signado por la vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, a través del cual proporcionaba el domicilio del ciudadano Jonathan Sánchez Juárez.

### **3. Valoración de los elementos probatorios**

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

**4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

#### **Calidad de Jonathan Sánchez Juárez y Diana Saidi Ortiz Conde.**

De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado **Jonathan Sánchez Juárez** al momento en que, el quejoso presentó su queja, el denunciado tenía el carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala postulado por la Coalición Fuerza y Corazón por Tlaxcala, lo que se acredita mediante el acuerdo ITE-CG 156/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por su parte, se tiene acreditado que la denunciada **Diana Saidi Ortiz Conde**, al momento en que, el quejoso presentó su queja, la denunciada tenía el carácter de servidora pública del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adscrita a la Dirección de asuntos Jurídicos del referido Instituto.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de la calidad de los denunciados, así como del hecho denunciado, lo procedente es analizar si del contenido de la publicación denunciada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.

Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si el hecho denunciado se ajusta o no a los parámetros legales, en atención a los medios probatorios que obran en el expediente.

##### **1. Marco normativo aplicable**

El artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso c) constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

Así mismo el artículo 98 de la LEGIPE establece que los los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio

propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En el mismo artículo en su párrafo 3 señala que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones.

De esta manera se debe entender como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o Local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judicial federal o local, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución Federal y las constituciones locales otorguen autonomía; también se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y entidades paramunicipales<sup>2</sup>.

### **3. Caso concreto**

Una vez que se tiene acreditada la existencia de la calidad de los denunciados así como del hecho denunciado, lo procedente es analizar si del contenido de la publicación denunciada es susceptible de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho, por lo tanto lo procedente es analizar si dicho acto, conforme al

---

<sup>2</sup> Artículo 3, fracción V, Ley General en Materia de Delitos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

cúmulo probatorio con el que se cuenta, constituyen la infracción en materia electoral denunciada.

Para llegar a ello, en primer lugar, se analizará el contenido de la publicación denunciada que ofrece como prueba el denunciante, a efecto de determinar si en este se actualiza la infracción denunciada.

Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado dicha infracción se procederá a determinar la sanción correspondiente.

Así, en el caso concreto, el quejoso manifiesta que, el denunciado Jonathan Sánchez Juárez el día veintitrés de mayo, a través de la red social Facebook difundió una imagen acompañada de su esposa la denunciada Diana Saidi Ortiz Conde y el texto “siempre acompañado de mi amada esposa, juntos pidiendo el voto y caminando de la mano de nuestra princesa Ana Pau”.

Ello, en contravención de lo previsto en los artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 449 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE, 52 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, pues el hecho denunciado infringe los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Ahora bien, en el caso, como se mencionó el quejoso aportó una prueba documental pública consistente en la impresión de la publicación y solicitó que se certificara la liga de la red social que presuntamente corresponde el momento en que se realizó la publicación de los hechos denunciados, el cual, fue certificado su existencia y contenido por la autoridad instructora<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Mediante acta circunstanciada número ITE-COE-UTCE-0159/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

De la referida certificación realizada por la autoridad instructora respecto del contenido de la liga de la publicación de la red social Facebook aportada por el quejoso, se puede desprender lo siguiente:



Secretaría Ejecutiva  
**Coordinación de Oficialía Electoral**  
 Peticionario:  
**Oficio ITE-UTCE-880-1/2024**  
 ACTA CIRCUNSTANCIADA  
**ITE-COE-UTCE-0258-4/2024**


**OFICIALÍA ELECTORAL**  
 En Ex-Fábrica San Manuel Sin Número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; siendo las **trece horas con quince minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 20, 51 fracción XI, 72 fracción III fracción I) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 2, 3, 5, 8, 9 y 12 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y de conformidad al oficio **ITE-SE-0001-1/2024** de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, por el que se me expide el nombramiento de Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, expedido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y en atención al oficio **ITE-UTCE-880-1/2024**, recibido en fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada Nely Lillana Cuecuecha Gutiérrez, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en cumplimiento al punto **SEGUNDO** inciso a) del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de las actuaciones que integran el expediente **CQD/CA/CS/242/2024**, procedo a lo siguiente:

señalada en el escrito de cuenta enlistada con el número uno, se desprende lo siguiente: ---  
 Liga de acceso: ---  
<https://www.facebook.com/share/p/zUGVhDWbxRkceWwKa/?mibextid=WC7FNe>  
 (Imagen uno).



Imagen uno.

Se puede apreciar una página de la red social "Facebook", con un fondo claro, en la parte del centro se puede apreciar la ilustración de lo que pudiera ser un candado y una hoja en color oscuro, en la parte inferior de lo antes descrito se observa el siguiente texto: **"Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó."** Posteriormente, se observa un rectangular de color azul con las palabras siguientes:



Secretaría Ejecutiva  
**Coordinación de Oficialía Electoral**  
 Peticionario:  
**Oficio ITE-UTCE-880-1/2024**  
 ACTA CIRCUNSTANCIADA  
**ITE-COE-UTCE-0258-4/2024**

"Ir a la sección de noticias", así como "Volver" e "Ir al servidor de ayuda", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto. ---  
 Siendo las **trece horas con veintitrés minutos**, del día en que se actúa, todo lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, dando así por concluida la presente diligencia. **DOY FE.**

*Iván López Maldonado*  
**LICENCIADO IVÁN LÓPEZ MALDONADO**  
**COORDINADOR DEL ÁREA DE OFICIALÍA ELECTORAL**  
**ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL**  
**INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

De lo anterior, se tiene en primer lugar que, de la certificación realizada se tiene una página de la red social Facebook con un fondo claro y en la parte central una ilustración con un candado y una hoja de color oscuro y en la parte inferior el texto **“este contenido no está disponible en este momento”** siendo todo lo que la autoridad electoral puede certificar.

Documental publica que cuenta con pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad electoral facultada para realizar dicha certificación.

De la misma manera corre agregada en autos el oficio número ITE-DPAyF-449/2024 de fecha tres de julio, a través del cual la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto informó:

- Que la ciudadana Diana Saidi Ortiz Conde forma parte de la plantilla del personal del ITE adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Que dicha servidora pública tiene un horario de lunes a viernes de 9:00 hrs a 18:00 hrs con horario para consumo de alimentos de 15:00 hrs a 16:00 hrs y los sábados de 9:00 hrs a 14:00 hrs.
- A lo anterior la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto anexo el registro de entrada y salida de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro de la trabajadora antes citada del que se desprende que el día veintitrés de mayo la denunciada Diana Saidi Ortiz Conde estuvo en su centro de trabajo, tal como se ilustra a continuación:

Reporte de Eventos de Asistencia												
Periodo:	2024-05-23 - 2024-05-23					2024-07-03 Fecha actual:						
ID:	22	Nombre: DIANA SAIDI				Departamento Empresa						
09:21												
15:00												
15:58												
16:37												

Documental publica que cuenta con pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad electoral facultada para informar lo relativo a la situación laboral de la denunciada.

Por lo tanto, en el caso concreto a juicio de este Tribunal no se acreditada la existencia de los hechos denunciados; ya que no existen manifestaciones, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Extremo que no se actualiza en el caso concreto, pues como se ha mencionado, en ninguna parte de la certificación realizada que emite la autoridad electoral de la publicación que aporta la quejosa como medio probatorio se pudo la existencia de los hechos.

Esto, en el entendido de que, la carga de prueba corresponde a quien denuncia, debiendo aportar las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho o bien, señalar a la autoridad instructora aquellas que no pudo recabar a efecto de que, esta, lleve a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los medios probatorios se considere pueden ayudar a esclarecer los hechos denunciados.

En ese sentido, la única probanza con la que se cuenta para que se pueda acreditar el hecho denunciado y que este, es contrario a derecho, es una prueba técnica aportada por la quejosa consistente en la certificación que realiza la autoridad electoral, ya que la sola impresión que presenta solo es in indicio que no puede acreditar pleno valor probatorio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014<sup>4</sup>** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

De modo que, en el caso, aún y cuando la impresión ofrecida resulta coincidente con lo narrado por la quejosa en su escrito de demanda, lo cierto es que, contrario a lo que refiere, no fue posible advertir la existencia de la infracción denunciada.

Así, en el caso, como se ha venido mencionado no se encuentra acreditado **la existencia de los hechos denunciados.**

En consecuencia, lo procedente es declarar inexistente **la infracción denunciada** respecto de los actos que se señalan a los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como, a través del siguiente código:



**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida a Jonathan Sánchez Juárez en su carácter de otrora candidato propietario a Presidente Municipal de Tottoalc, Tlaxcala, y Diana Saidi Ortiz en su carácter de servidor público del ITE.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** al denunciante y denunciados, así como, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de los medios que señalaron para tal efecto; debiendo agregarse a los autos la constancia de notificaciones respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi Magistrada Claudia Salvador Ángel y del secretario de acuerdos en funciones de magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.